

## Constitución Española, 1978

BOE 29 Diciembre 1978

Constitución aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978; ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978, y sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN,

SABED: QUE LAS CORTES HAN APROBADO Y EL PUEBLO ESPAÑOL RATIFICADO LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN

### PREÁMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente

CONSTITUCIÓN

Véase R.D. 2964/1983, 30 noviembre, por el que se establece el «Día de la Constitución Española» («B.O.E.» 2 diciembre).

### TÍTULO PRELIMINAR

#### Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

#### Artículo 2

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

#### Artículo 3

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Véanse:

- Artículo 36 LRJAP-PAC. - Ley 7/1991, de 21 de marzo, por la que se crea el Instituto Cervantes («B.O.E.» 22 marzo). - Real Decreto 489/1997, de 14 de abril, sobre publicación de las leyes en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas («B.O.E.» 17 abril). - Reforma 4 de julio de 2005 del Reglamento del Senado sobre la ampliación del uso de las Lenguas cooficiales en el Senado («B.O.E.» 5 julio). - Artículo 23 de la Ley del Registro Civil.

L 30/1992 de 26 Nov. (régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común)

L 7/1991 de 21 Mar. (creación del Instituto Cervantes)

RD 489/1997 de 14 Abr. (publicación de las leyes en las lenguas cooficiales de las CC.AA)

Reforma 4 Jul. 2005 (del Regl. del Senado, sobre ampliación del uso de las lenguas cooficiales)

L 8 Jun. 1957 (Registro Civil)

Véase artículo 231 LOPJ.

#### Artículo 4

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.
2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Véanse:

- Real Decreto 441/1981, 27 febrero, por el que se especifican técnicamente los colores de la bandera de España («B.O.E.» 13 marzo). - Real Decreto 2964/1983, 30 noviembre, por el que se establece el «Día de la Constitución».

RD 441/1981 de 27 Feb. (especificación técnica de los colores de la bandera de España)

RD 2964/1983 de 30 Nov. (establecimiento del «Día de la Constitución»)

Véanse:

- Ley 39/1981, 28 octubre, por el que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas («B.O.E.» 12 noviembre). - Ley 33/1981, de 5 de octubre, del Escudo de España («B.O.E.» 19 octubre). - Ley 18/1987, de 7 de octubre, que establece el día de la Fiesta Nacional de España en el 12 de octubre («B.O.E.» 17 abril).

L 39/1981 de 28 Oct. (uso de la bandera de España y de otras banderas y enseñas)

L 33/1981 de 5 Oct. (escudo de España)

L 18/1987 de 7 Oct. (declaración del 12 de octubre como Fiesta Nacional)

Véase R.D. 1511/1977, 21 enero, por el que se aprueba el Reglamento de banderas, estandartes, guiones, insignias y distintivos.

## Artículo 5

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Véase Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid («B.O.E.» 5 julio).

Véase artículo 6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid («B.O.E.» 1 marzo).

## Artículo 6

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Véase L.O. 6/2002, 27 junio, de Partidos Políticos («B.O.E.» 28 junio).

Véanse:

- Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos («B.O.E.» 5 julio). - Ley 50/2007, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939 («B.O.E.» 27 diciembre). - Artículos 23 y siguientes del Reglamento del Congreso. - Reglamento (CE) nº 1524/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2004/2003 relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea («D.O.U.E.L.» 27 diciembre 2007).

LO 8/2007 de 4 Jul. (financiación de los partidos políticos)

Regl. 1524/2007 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 Dic. (modifica el Regl. 2004/2003 CE relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea)

L 50/2007 de 26 Dic. (modificación de la L 43/1998 de 15 Dic., restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939)

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

## Artículo 7

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Véase artículo 5 de la Carta Social Europea, hecha en Turín el 18 de octubre de 1961. Instrumento de Ratificación de 29 de abril de 1980 («B.O.E.» 26 junio 1980).

Véanse artículos 28 y 37 CE.

Véase Convenio O.I.T. n.º 87 de 9 de julio de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación. Instrumento de Ratificación de 13 de abril de 1977 («B.O.E.» 11 mayo 1977).

## Artículo 8

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.
2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Véanse:

- Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional («B.O.E.» 18 noviembre). - Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas («B.O.E.» 3 diciembre). - Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar («B.O.E.» 11 diciembre). - Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar («B.O.E.» 18 julio).

LO 5/2005 de 17 Nov. (Defensa Nacional)

LO 4/1987 de 15 Jul. (competencia y organización de la jurisdicción militar)

LO 2/1989 de 13 Abr. (procesal militar)

LO 8/1998 de 2 Dic. (régimen disciplinario de las fuerzas armadas)

Véanse:

- Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas («B.O.E.» 28 julio). - Ley 44/1998, de 15 de diciembre, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar («B.O.E.» 15 diciembre). - Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería («B.O.E.» 25 abril). - Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar («B.O.E.» 20 noviembre). - Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas («B.O.E.» 7 febrero).

L 44/1998 de 15 Dic. (planta y organización territorial de la jurisdicción militar)

L 8/2006 de 24 Abr. (Tropa y Marinería)

L 39/2007 de 19 Nov. (carrera militar)

RD 96/2009 de 6 Feb. (Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas)

LO 9/2011 de 27 Jul. (derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas)

## Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

## TÍTULO PRIMERO

### De los Derechos y Deberes Fundamentales

Véase la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007 («D.O.U.E.C.» 14 diciembre).

#### Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Véanse:

- Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997 («B.O.E.» 20 octubre 1999). - Ley Orgánica de Libertad Sindical. - Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas («B.O.E.» 17 junio). - Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria («B.O.E.» 25 abril).

Convenio 4 Abr. 1997 hecho en Oviedo (protección de derechos humanos y dignidad del ser humano respecto a aplicaciones de biología y medicina. Instrumento de ratificación)

LO 11/1985 de 2 Ago. (libertad sindical)

L 9/1987 de 12 Jun. (órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas)

L 10/1997 de 24 Abr. (derechos de información y consulta en empresas y grupos de dimensión comunitaria)

Véase Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Véanse:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Instrumento de Ratificación de España de 13 de abril de 1977 («B.O.E.» 30 abril 1977). - Pacto Internacional de 19 diciembre 1966, sobre derechos económicos, sociales y culturales. Instrumento de Ratificación de 13 de abril de 1977 («B.O.E.» 30

abril 1977).

Pacto Internacional 19 Dic. 1966 (Derechos Civiles y Políticos)

Pacto Internacional de 19 Dic. 1966 (derechos económicos, sociales y culturales)

## CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESPAÑOLES Y LOS EXTRANJEROS

### Artículo 11

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

Véanse artículos 15 y 17 a 28 del Código Civil.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Véanse:

- Artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948. - Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOUE, serie C. 14 de diciembre de 2007). - Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior («B.O.E.»15 diciembre). - Ley del Registro Civil.

Declaración Universal 10 Dic. 1948 (Derechos Humanos)

Carta (Derechos Fundamentales de la Unión Europea)

L 40/2006 de 14 Dic. (Estatuto de la ciudadanía española en el exterior)

L 8 Jun. 1957 (Registro Civil)

### Artículo 12

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Véanse:

- Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> de la presente Constitución. - Artículo 19 del Código Penal que establece la mayoría de edad penal a los 18 años.

Constitución Española (sancionada el 27 Dic. 1978)

LO 10/1995 de 23 Nov. (Código Penal)

Véase artículo 315 del Código Civil.

### Artículo 13

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

Véase R.D. 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 7 enero 2005).

Véase L.O. 4/2000, 11 enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 12 enero).

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

Número 2 del artículo 13 redactado conforme Reforma Constitucional de 27 de agosto de 1992 («B.O.E.» 28 agosto).  
Vigencia: 28 agosto 1992

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

Véase Ley 4/1985, 21 marzo, de Extradición Pasiva («B.O.E.» 26 marzo).

Véase Convenio europeo de extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1957 («B.O.E.» 8 junio).

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

Véase la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria («B.O.E.» 31 octubre).

Véase R.D. 865/2001, 20 julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida («B.O.E.» 21 julio).

Véase R.D. 203/1995, 10 febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado («B.O.E.» 2 marzo).

Véase la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967. Instrumento de Adhesión de España («B.O.E.» 21 octubre 1978).

## CAPÍTULO II DERECHOS Y LIBERTADES

Véanse artículos 5, 3 y 510 y ss. del Código Penal.

### Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Véanse artículos 27 a 43 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que establece medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato.

Véanse:

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. - Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. - Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. - Convenio OIT n.º 111, de 25 de junio de 1958, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación («B.O.E.» 4 diciembre 1968). - Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos («B.O.E.» 30 abril). - Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad («B.O.E.» 3 diciembre). - Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados («B.O.E.» 11 diciembre). - Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre

igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios («B.O.E.» 31 octubre). - Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas («B.O.E.» 24 octubre).

L 33/2006 de 30 Oct. (igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios)

Carta (Derechos Fundamentales de la Unión Europea)

LO 3/2007 de 22 Mar. (igualdad efectiva de mujeres y hombres)

LO 1/2004 de 28 Dic. (medidas de protección integral contra la violencia de género)

L 53/2003 de 10 Dic. (empleo público de discapacitados)

L 51/2003 de 2 Dic. (igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad)

L 13/1982 de 7 Abr. (integración social de los minusválidos)

Convenio OIT núm. 111 de 25 Jun. 1958 (discriminación en materia de empleo y ocupación. Instrumento de ratificación)

L 27/2007 de 23 Oct. (reconocimiento de las lenguas de signos españolas y regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas)

## SECCIÓN 1

### De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

#### Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Véanse:

- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984 («B.O.E.» 9 noviembre 1987). - Artículos 144 a 146, en relación con el aborto y 173 a 177, en relación con las torturas, del Código Penal. - Ley Orgánica 11/1995, 27 noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra («B.O.E.» 28 noviembre). - Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura («B.O.E.» 27 diciembre).

LO 11/1995 de 27 Nov. (abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra)

Convención ONU 10 Dic. 1984, hecha en Nueva York (contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes)

LO 10/1995 de 23 Nov. (Código Penal)

L 52/2007 de 26 Dic. (reconoce y amplía derechos y establece medidas en favor de quienes padecieron persecución

o violencia durante la guerra civil y la dictadura)

## Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Véase L.O. 7/1980, 5 julio, de Libertad Religiosa.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Véase Ley 24/1992, 10 noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España («B.O.E.» 12 noviembre).

Véase Ley 25/1992, 10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España («B.O.E.» 12 noviembre).

Véanse:

- Ley 26/1992, 10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España («B.O.E.» 12 noviembre). - Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas («B.O.E.» 31 enero). - Real Decreto 1890/1981 de 19 de junio, sobre constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en el Ministerio de Justicia («B.O.E.» 23 julio).

L 26/1992 de 10 Nov. (acuerdo de cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España)

RD 142/1981 de 9 Ene. (organización y funcionamiento del Registro de entidades religiosas)

RD 1890/1981 de 19 Jun. (constituye la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en el M.º de Justicia)

Véanse Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos, asuntos económicos y enseñanza y asuntos culturales, firmados el 3 de enero de 1979 en la ciudad del Vaticano.

Acuerdo entre España y la Santa Sede 3 Ene. 1979, firmado en la Ciudad del Vaticano (asuntos jurídicos)

Acuerdo entre España y la Santa Sede 3 Ene. 1979, firmado en la Ciudad del Vaticano (asistencia religiosa a las

Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos)  
Acuerdo entre España y la Santa Sede 3 Ene. 1979, firmado en la Ciudad del Vaticano (asuntos económicos)  
Acuerdo entre España y la Santa Sede, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 Ene. 1979 (enseñanza y asuntos culturales)

## Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.
2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

Véase artículo 45.3 del Estatuto General de la Abogacía Española.

Véase L.O. 14/1983, 12 diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 CE en materia de asistencia Letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 Ley de Enjuiciamiento Criminal («B.O.E.» 28 diciembre).

Véanse artículos 16 y 32.3 de la L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).

Véanse artículos 24 y 55 de la Constitución.

4. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Véase L.O. 6/1984, 24 mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus» («B.O.E.» 26 mayo).

Véase Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega («B.O.E.» 17 marzo).

Véanse artículos 503 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Véase L.O. 1/1982, 5 mayo, de protección del derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Véanse:

- Artículo 21 de la L.O. 1/1992, 21 febrero, de protección de la seguridad ciudadana («B.O.E.» 22 febrero). - Ley 22/1995, de 17 de julio, mediante la que se garantiza la presencia judicial en los Registros Domiciliarios («B.O.E.» 18 julio).

LO 1/1992 de 21 Feb. (protección de la seguridad ciudadana)

L 22/1995 de 17 Jul. (garantía de presencia judicial en registros domiciliarios)

Véase artículo 17.1 de la L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).

Artículo 551 de la LECrim.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

Véase L.O. 2/2002, 6 mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia («B.O.E.» 7 mayo).

Véase artículo 18.1 de la L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno

ejercicio de sus derechos.

Véanse:

- Convenio de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal («B.O.E.» 15 noviembre 1985). - Directiva 95/46/CE, del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos («D.O.U.E.L» 23 noviembre). - Ley Orgánica 15/1999, 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. - Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico («B.O.E.» 12 julio). - Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones («B.O.E.» 4 noviembre). - Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones («B.O.E.» 19 octubre). - R.D. 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos («B.O.E.» 4 mayo). - R.D. 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios («B.O.E.» 29 abril).

LO 15/1999 de 13 Dic. (protección de datos de carácter personal)

RD 428/1993 de 26 Mar. (Estatuto de la Agencia de Protección de Datos)

Convenio del Consejo de Europa 28 Ene. 1981, hecho en Estrasburgo (protección de las personas respecto al tratamiento automatizado de datos)

Directiva 95/46 CE del Parlamento y del Consejo, de 24 Oct. 1995 (tratamiento y libre circulación de datos personales. Protección personas físicas)

L 25/2007 de 18 Oct. (conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones)

RD 424/2005 de 15 Abr. (Reglamento sobre condiciones para prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, servicio universal y protección de usuarios)

L 32/2003 de 3 Nov. (general de Telecomunicaciones)

L 34/2002 de 11 Jul. (servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico)

## Artículo 19

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Véase artículo 20 L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).

Véanse:

- Artículo 55.1 de la Constitución.
  - Artículo 20 de la L.O. 41981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).
- Constitución Española (sancionada el 27 Dic. 1978)  
LO 4/1981 de 1 Jun. (normas reguladoras de los estados de alarma, excepción y sitio)

## Artículo 20

### 1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

Véase O.M. CUL/1079/2005, de 21 de abril, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 8 de abril de 2005, por el que se aprueba el Plan integral del Gobierno para la disminución y la eliminación de las actividades vulneradoras de la propiedad intelectual («B.O.E.» 26 abril).

Véanse:

- Artículo 1 de la Ley de Propiedad Intelectual. - Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual («B.O.E.» 15 junio).
- RDLeg. 1/1996 de 12 Abr. (TR de la Ley de propiedad intelectual)  
RD 733/1993 de 14 May. (Regl. del Registro General de la Propiedad Intelectual)

- c) A la libertad de cátedra.

Véase artículo 2.3 de la L.O. 6/2001, 21 diciembre, de Universidades («B.O.E.» 24 diciembre).

- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

Véanse:

- Ley Orgánica 2/1997, 19 junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información («B.O.E.» 20 junio). - Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, que sigue vigente en algunos artículos, excepción hecha de los artículos 2, 12 y 64.2.A («B.O.E.» 19 marzo).

LO 2/1997 de 19 Jun. (cláusula de conciencia de los profesionales de la información)  
L 14/1966 de 18 Mar. (prensa e imprenta)

Véase artículo 55.1 de la Constitución.  
Constitución Española (sancionada el 27 Dic. 1978)  
LO 4/1981 de 1 Jun. (normas reguladoras de los estados de alarma, excepción y sitio)

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

Véase Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal («B.O.E.» 6 junio).

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Véase L.O. 1/1982, 5 mayo, de protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Véase artículo 21 de la L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

## Artículo 21

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

Véase L.O. 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Véase L.O. 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Véase L.O. 9/1983, 15 julio, reguladora del derecho de reunión.

Véase artículo 22 de la L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

## Artículo 22

1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Véanse:

- Ley Orgánica 1/2002, 22 marzo, reguladora del Derecho de Asociación («B.O.E.» 26 marzo). - Artículos 515 a 521 del Código Penal. - R.D. 825/1990, de 22 de junio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones («B.O.E.» 29 junio). - R.D. 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública («B.O.E.» 13 enero 2004). - R.D. 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones («B.O.E.» 23 diciembre).

LO 1/2002 de 22 Mar. (derecho de asociación)

LO 10/1995 de 23 Nov. (Código Penal)

RD 1740/2003 de 19 Dic. (procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública)

RD 1497/2003 de 28 Nov. (Regl. del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones)

RD 825/1990 de 22 Jun. (derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones)

## Artículo 23

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes,

libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

Véanse:

- Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum («B.O.E.» 23 enero). - Ley Orgánica 5/1985, 19 junio, de Régimen Electoral General («B.O.E.» 20 junio).

LO 5/1985 de 19 Jun. (régimen electoral general)

LO 2/1980 de 18 Ene. (regulación de las distintas modalidades de referéndum)

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

#### Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Véanse:

- Ley Orgánica del Poder Judicial y Leyes procesales. - Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas («B.O.E.» 28 noviembre). - Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita («B.O.E.» 12 enero).

LO 6/1985 de 1 Jul. (del Poder Judicial)

L 52/1997 de 27 Nov. (asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas)

L 1/1996 de 10 Ene. (asistencia jurídica gratuita)

#### Artículo 25

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio,

el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

Véase R.D. 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de la penas privativas de libertad y sustitución de penas («B.O.E.» 18 junio).

Véanse:

- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario («B.O.E.» 15 febrero). - Real Decreto 868/2005, de 15 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo («B.O.E.» 25 julio).

RD 868/2005 de 15 Jul. (Estatuto del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo)

RD 190/1996 de 9 Feb. (Regl. penitenciario)

Véanse:

- Ley Orgánica General Penitenciaria. - Real Decreto 782/2001, 6 julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad («B.O.E.» 7 julio).

RD 782/2001 de 6 Jul. (relación laboral de carácter especial de penados en talleres penitenciarios y protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad)

LO 1/1979 de 26 Sep. (General Penitenciaria)

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Véanse artículos 127 a 138 LRJAP-PAC.

## Artículo 26

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

## Artículo 27

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de

convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

Véase artículo 1 L.O. 8/1985, 3 julio, reguladora del Derecho a la educación («B.O.E.» 4 julio).

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

Véanse artículos 55 y siguientes L.O. 8/1985, 3 julio, reguladora del derecho a la educación («B.O.E.» 4 julio).

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

Véase L.O. 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

Véase Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación («B.O.E.» 4 mayo).

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Véase artículo 2 L.O. 6/2001, 21 diciembre, de Universidades («B.O.E.» 24 diciembre).

## Artículo 28

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el

derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

Véase L.O. 11/1985, 2 agosto, de Libertad Sindical.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Véase artículo 23 L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).

Véase RDL. 17/1977, 4 marzo, sobre relaciones de trabajo («B.O.E.» 9 marzo).

#### Artículo 29

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

Véanse:

- Artículo 15 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. - Artículo 160 de la Ley 17/1999, 18 mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

L 17/1999 de 18 May. (régimen del personal de las Fuerzas Armadas)

LO 2/1986 de 13 Mar. (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad)

Véanse:

- Artículo 77 de la Constitución. - Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición («B.O.E.» 13 noviembre). - Artículo 49 del Reglamento del Congreso. - Artículos 153 y 154 del Reglamento del Senado.

Constitución Española (sancionada el 27 Dic. 1978)

LO 4/2001 de 12 Nov. (derecho de petición)

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

## SECCIÓN 2

### De los derechos y deberes de los ciudadanos

#### Artículo 30

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

Véase artículo 23 Ley 85/1978, 28 diciembre, de Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

Véase la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/1999, 18 mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas («B.O.E.» 19 mayo).

Téngase en cuenta que la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, determina que a partir del 31 de diciembre del año 2002 queda suspendida la prestación del servicio militar, quedando adelantada la fecha a 31 de diciembre de 2001, por R.D. 247/2001, 9 marzo («B.O.E.» 10 marzo).

R.D. 342/2001, 4 abril, por el que se suspende la prestación social sustitutoria del servicio militar («B.O.E.» 17 abril).

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.
4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

#### Artículo 31

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

Véase Ley General Tributaria.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

Véase Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria («B.O.E.» 27 noviembre) y las sucesivas Leyes de Presupuestos.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Véanse:

- Ley General Tributaria. - Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos («B.O.E.» 15 abril).

L 58/2003 de 17 Dic. (General Tributaria)

L 8/1989 de 13 Abr. (tasas y precios públicos)

## Artículo 32

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

Véanse artículos 44 y ss. del Código Civil.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Véanse artículos 769 y siguientes LEC 2000.

Véanse artículos 49 y siguientes CC.

Véanse:

- Artículos 769 y ss. LEC. - Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio («B.O.E.» 2 julio). - Ley 35/1994, de 23 de diciembre, de modificación del Código Civil en materia de autorización del matrimonio civil por los alcaldes («B.O.E.» 24 diciembre).

L 13/2005 de 1 Jul. (modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio)

L 1/2000 de 7 Ene. (Ley de Enjuiciamiento Civil)

L 35/1994 de 23 Dic. (modificación del CC en materia de autorización del matrimonio civil por los alcaldes)

### Artículo 33

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

Véanse artículos 348, 657 y ss. del Código Civil.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

Véase Ley 15/1995, 30 mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad («B.O.E.» 31 mayo).

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Véanse:

- Ley de Expropiación Forzosa. - Reglamento de Expropiación Forzosa. - RDL. 2/1983, de 23 de febrero, de expropiación, por razones de utilidad pública e interés social, de los Bancos y otras sociedades que componen el Grupo "RUMASA, S.A." («B.O.E.» 24 febrero).

L 16 Dic. 1954 (expropiación forzosa)

D 26 Abr. 1957 (Regl. de la Ley de expropiación forzosa)

RDL 2/1983 de 23 Feb. (expropiación del grupo Rumasa)

### Artículo 34

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Véase Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones («B.O.E.» 27 diciembre).

Véase Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo («B.O.E.» 24 diciembre).

### Artículo 35

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.
2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Véase Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo («B.O.E.» 12 julio).

Véase Estatuto de los Trabajadores.

### Artículo 36

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Véase Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias («B.O.E.» 22 noviembre).

Véase Ley 2/1974, 13 febrero, sobre Colegios Profesionales («B.O.E.» 15 febrero).

### Artículo 37

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

Véanse artículos 82 a 92 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Véase artículo 23 L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).

Véase artículo 28.2 de la Constitución y disposiciones allí citadas.

Véase Convenio OIT nº 154, de 19 de junio de 1981, relativo al fomento de la negociación colectiva («B.O.E.» 9 noviembre 1985).

### Artículo 38

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

Véanse:

- Ley de Competencia Desleal. - Ley de Defensa de la Competencia.

L 15/2007 de 3 Jul. (Defensa de la Competencia)

L 3/1991 de 10 Ene. (competencia desleal)

## CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

### Artículo 39

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

Véanse:

- Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas («B.O.E.» 19 noviembre). - Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, que reforma, entre otros preceptos el artículo 174.3 LGSS («B.O.E.» 5 diciembre).

L 40/2003 de 18 Nov. (protección a las familias numerosas)

L 40/2007 de 4 Dic. (medidas en materia de Seguridad Social)

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

Véase artículo 767 LEC 2000.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Véanse:

- Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 («B.O.E.» 1 agosto). - Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor («B.O.E.» 15 enero). - Artículos 108 y ss. del Código Civil. - Artículos 767 y concordantes LEC.

Convenio Internacional, hecho en La Haya 29 May. 1993 (protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional. Instrumento de Ratificación 30 Jun. 1995)

LO 1/1996 de 15 Ene. (protección jurídica del menor, modificación del CC y de la LEC)

RD 24 Jul. 1889 (Código Civil)

L 1/2000 de 7 Ene. (Ley de Enjuiciamiento Civil)

Véase Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 30 de noviembre de 1989 («B.O.E.» 31 diciembre 1990).

#### Artículo 40

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.
2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Véase Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Véanse:

- Ley 31/1995, 8 noviembre, de prevención de riesgos laborales («B.O.E.» 10 noviembre). - Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención («B.O.E.» 31 enero).

L 31/1995 de 8 Nov. (prevención de riesgos laborales)

RD 39/1997 de 17 Ene. (Regl. de los servicios de prevención de riesgos laborales)

Véanse artículos 19, 22 a 25 y 34 a 38 del Estatuto de los Trabajadores.

Véanse:

- Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal («B.O.E.» 2 junio). - Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo («B.O.E.» 17 diciembre).

L 56/2003 de 16 Dic. (empleo)

L 14/1994 de 1 Jun. (empresas de trabajo temporal)

#### Artículo 41

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Véase artículo 23 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo («B.O.E.» 12 julio).

Véase R.D. Leg. 4/2000, 23 junio, por el que se aprueba el Texto Refundido Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios del Estado («B.O.E.» 28 junio).

Véase R.D. Leg. 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia («B.O.E.» 28 junio).

Véase R.D. Leg. 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas («B.O.E.» 14 junio).

Véase Ley General de la Seguridad Social.

#### Artículo 42

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

Véanse:

- Artículo 68.5 de la Constitución. - Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior («B.O.E.» 15 diciembre ). - Real Decreto 3425/2000, de 15 de diciembre, sobre inscripción de los españoles en los Registros de Matrícula de las Oficinas Consulares en el extranjero («B.O.E.» 3 enero 2001). - Real Decreto 1493/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueban las normas reguladoras de la concesión directa de ayudas destinadas a atender las situaciones de extraordinaria necesidad de los españoles retornados («B.O.E.» 26 noviembre). - Real Decreto 230/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior («B.O.E.» 26 noviembre).

Constitución Española (sancionada el 27 Dic. 1978)

L 40/2006 de 14 Dic. (Estatuto de la ciudadanía española en el exterior)

RD 3425/2000 de 15 Dic. (inscripción de los españoles en los Registros de Matrícula de las Oficinas Consulares en el extranjero)

RD 1493/2007 de 12 Nov. (normas reguladoras de la concesión directa de ayudas destinadas a atender las situaciones de extraordinaria necesidad de los españoles retornados)

RD 230/2008 de 15 Feb. (regulación del Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior)

### Artículo 43

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

Véase Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud («B.O.E.» 29 mayo).

Véase Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica («B.O.E.» 15 noviembre).

Véase Ley Orgánica 3/1986, 22 abril, de medidas especiales en materia de salud pública («B.O.E.» 29 abril).

Véase Ley General de Sanidad.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y

servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Véase Ley 10/1990, 15 octubre, del Deporte («B.O.E.» 17 octubre).

#### Artículo 44

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

Véase Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas («B.O.E.» 23 junio).

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Véase Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación («B.O.E.» 2 junio).

#### Artículo 45

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Véase R.D. Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos («B.O.E.» 26 enero).

Véase Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera («B.O.E.» 16 noviembre).

Véanse:

- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente («B.O.E.» 19 julio). - Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental («B.O.E.» 24 octubre).

L 27/2006 de 18 Jul. (regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente -incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)

L 26/2007 de 23 Oct. (Responsabilidad Medioambiental)

Véase Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido («B.O.E.» 18 noviembre).

Véase Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación («B.O.E.» 2 julio).

Véanse artículos 325 y ss. del Código Penal.

#### Artículo 46

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Véanse artículos 321 y ss. del Código Penal.

Véase Ley 16/1985, 25 junio, del Patrimonio Histórico Español («B.O.E.» 29 junio).

#### Artículo 47

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Véase R.D. 2028/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece las condiciones de acceso a la financiación cualificada estatal de viviendas de protección oficial promovidas por cooperativas de viviendas y comunidades de propietarios al amparo de los Planes Estatales de Vivienda («B.O.E.» 16 enero 1996).

Véanse:

- Ley de Arrendamientos Urbanos. - Texto Refundido de la Ley de Suelo.

RD Leg. 2/2008 de 20 Jun. (TR de la Ley de suelo)

L 29/1994 de 24 Nov. (arrendamientos urbanos)

Véase R.D. 1346/1976, 16 junio, por el que se aprueba el texto refundido Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana («B.O.E.» 16 junio).

#### Artículo 48

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Véanse:

- Ley 18/1983, de 16 de noviembre, de creación del organismo autónomo Consejo de la Juventud de España («B.O.E.» 26 noviembre). - Real Decreto 486/2005, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Instituto de la Juventud («B.O.E.» 11 mayo).

L 18/1983 de 16 Nov. (creación del Consejo de la Juventud de España)

RD 486/2005 de 4 May. (Estatuto del organismo autónomo Instituto de la Juventud)

#### Artículo 49

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Véanse:

- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación CC, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad («B.O.E.» 19 noviembre). - Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia («B.O.E.» 15 diciembre). - Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas («B.O.E.» 24 octubre).

L 41/2003 de 18 Nov. (protección patrimonial de personas con discapacidad y modificación del Código Civil, Ley de Enjuiciamiento Civil y normativa tributaria)

L 39/2006 de 14 Dic. (Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia)

L 27/2007 de 23 Oct. (reconocimiento de las lenguas de signos españolas y regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas)

Véase Ley 15/1995, 30 mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad («B.O.E.» 31 mayo).

Véase Ley 13/1982, 7 abril, de integración social de los minusválidos («B.O.E.» 30 abril).

#### Artículo 50

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Véanse artículos 160 y ss. Ley General de la Seguridad Social.

Véase Ley de Clases Pasivas del Estado.

#### Artículo 51

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Véase Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

#### Artículo 52

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Véanse:

- Artículo 36 de la Constitución Española. - Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación («B.O.E.» 23 marzo). - Real Decreto 670/1978, de 11 de marzo, sobre cofradías de pescadores («B.O.E.» 12 abril).

Constitución Española (sancionada el 27 Dic. 1978)

L 3/1993 de 22 Mar. (Ley Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación)

RD 670/1978 de 11 Mar. (creación y reconocimiento de las cofradías de pescadores)

#### CAPÍTULO IV DE LAS GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

##### Artículo 53

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

Véanse:

- Artículo 7 LOPJ. - Artículos 114 y ss. LJCA. - Artículos 11 a 15 LEC. - Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la LECrim, que deroga los arts. 1 a 5 de la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

LO 6/1985 de 1 Jul. (del Poder Judicial)

L 29/1998 de 13 Jul. (jurisdicción contencioso-administrativa)

L 1/2000 de 7 Ene. (Ley de Enjuiciamiento Civil)

L 38/2002 de 24 Oct. (reforma parcial de la LECrim., procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado)

Véase artículo 9 de la L.O. 1/1982, 5 mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Véanse artículos 41 a 58 LOTC.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

#### Artículo 54

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

Véase Ley 36/1985, 6 noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas («B.O.E.» 12 noviembre).

Véanse:

- Ley Orgánica 3/1981, 6 abril, del Defensor del Pueblo. - Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo («B.O.E.» 18 abril). - Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado 21 de abril de 1992, sobre organización y funcionamiento de la Comisión Mixta de relaciones con el Defensor del Pueblo («B.O.C.G.» 24 abril). - Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 21 de abril de 1992, sobre tramitación ante el Pleno de los informes anuales o extraordinarios del Defensor del Pueblo («B.O.C.G.» 24 abril).

LO 3/1981 de 6 Abr. (Defensor del Pueblo)

Reglamento 6 Abril 1983 (Defensor del Pueblo)

Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado 21 de abril de 1992, sobre organización y funcionamiento de la Comisión Mixta de relaciones con el Defensor del Pueblo

Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 21 de abril de 1992, sobre tramitación ante el Pleno de los informes anuales o extraordinarios del Defensor del Pueblo

## CAPÍTULO V DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

#### Artículo 55

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

Véase la L.O. 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

Véase el número 4 del artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado conforme al artículo 2 de la LO 4/1988, de 25 de mayo, de reforma de la LECrim («B.O.E.» 26 mayo), y la disposición adicional de dicha Ley Orgánica, que establece: «Las referencias a la norma de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución se entenderán hechas a esta Ley Orgánica».

RD 14 Sep. 1882 (Ley de Enjuiciamiento Criminal)

LO 4/1988 de 25 May. (reforma de la LECrim en materia de delitos relacionados con bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes)

Véase el artículo 51.2 y 5 de la L.O. 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria («B.O.E.» 5 octubre).

## TÍTULO II De la Corona

### Artículo 56

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.

Véanse artículos 485 y ss. del Código Penal.

Véase R.D. 1368/1987, 6 noviembre, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los

Regentes («B.O.E.» 12 noviembre).

Véase artículo 6.1 a) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General («B.O.E.» 19 junio).

## Artículo 57

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.
2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

Véanse:

- Real Decreto 1461/1999, de 17 de septiembre, por el que se regula la carrera militar de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias Don Felipe de Borbón y Grecia («B.O.E.» 18 septiembre). - Real Decreto 284/2001, de 16 de marzo, por el que se crea el guión y el estandarte de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, y se modifica el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos, aprobado por R.D. 1511/1977, de 21 de enero («B.O.E.» 17 marzo).

RD 1461/1999 de 17 Sep. (familia real. Regulación de la carrera militar de su Alteza Real el Príncipe de Asturias)

RD 284/2001 de 16 Mar. (se crea el guión y el estandarte de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, y se modifica el Regl. de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos, aprobado por RD 1511/1977 de 21 Ene.)

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.
4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.
5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Véase R.D. 284/2001, 16 marzo, por el que se crea el guión y el estandarte de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, y se modifica el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos, aprobado por R.D. 1511/1977, de 21 de enero.

Véase R.D. 1461/1999, 17 septiembre, por el que se regula la carrera militar de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias

Don Felipe de Borbón y Grecia.

Véase R.D. 2917/1981, 27 noviembre, sobre Registro Civil de la Familia Real («B.O.E.» 12 diciembre).

#### Artículo 58

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

#### Artículo 59

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.
2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.
3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.
4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.
5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

#### Artículo 60

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.
2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

#### Artículo 61

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.
2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

#### Artículo 62

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.

- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.

Véase Ley 18 junio 1870, de reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto («Gaceta» 24 junio).

- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

### Artículo 63

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.
2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.
3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Véase artículo 588 del Código Penal.

### Artículo 64

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.
2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

Véase artículo 2.2 g) de la Ley 50/1997, 27 noviembre, del Gobierno («B.O.E.» 28 noviembre).

### Artículo 65

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.
2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

Véanse:

- Decreto 2942/1975, de 25 de noviembre, por el que se crea la Casa de Su Majestad el Rey («B.O.E.» 26 noviembre).
- Real Decreto 434/1988, 6 mayo, sobre reestructuración de la Casa de Su Majestad el Rey («B.O.E.» 10 mayo).

RD 434/1988 de 6 May. (casa de su majestad el rey. Reestructuración)

D 2942/1975 de 25 Nov. (se crea la Casa de Su Majestad el Rey)

Véase RDL. 6/1976, 16 junio, por el que se regula el régimen jurídico del personal al servicio de la Casa de S.M. el Rey.

### TÍTULO III De las Cortes Generales

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CÁMARAS

##### Artículo 66

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.
2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.
3. Las Cortes Generales son inviolables.

##### Artículo 67

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.
2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.
3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Véanse artículos 22, 42, 54 y 56 del Reglamento del Congreso.

#### Artículo 68

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

Véase artículo 162 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

#### Artículo 69

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.

2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

Véanse artículos 165 y 166 de la L.O. del Régimen Electoral General.

3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores -Gran Canaria, Mallorca y Tenerife- y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.

5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

## Artículo 70

1. La Ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:

- a) A los componentes del Tribunal Constitucional.
- b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
- c) Al Defensor del Pueblo.
- d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
- e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- f) A los miembros de las Juntas Electorales.

Véanse artículos 6 y 155 a 160 de la L.O. del Régimen Electoral General.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Véanse artículos 109 a 117 de la L.O. del Régimen Electoral General.

## Artículo 71

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.
2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

Véanse:

- Artículos 10 a 14 del Reglamento del Congreso. - Artículos 21 y 22 del Reglamento del Senado.

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Véase artículo 57.2 LOPJ.

Véanse:

- Artículos 750 a 756 LECrim. - Ley de 9 de febrero de 1912, de Jurisdicción y procedimientos especiales en las causas contra Senadores y Diputados («GACETA» 10 febrero).

RD 14 Sep. 1882 (Ley de Enjuiciamiento Criminal)

L 9 Feb. 1912 (jurisdicción y procedimientos especiales en las causas contra Senadores y Diputados)

4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Véanse:

- Artículo 8 del Reglamento del Congreso. - Artículo 23 del Reglamento del Senado.

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

Véase artículo 2.2 L.O. 1/1982, 5 mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen («B.O.E.» 14 mayo).

## Artículo 72

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.

Véase Acuerdo de 27 de marzo de 2006, adoptado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en reunión conjunta por el que se aprueba el Estatuto del Personal de las Cortes Generales.

Véase Reglamento del Senado.

Véase Reglamento del Congreso.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas

por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Véanse:

- Artículos 31, 32, 36 a 38, 105 y Disposiciones Finales del Reglamento del Congreso. - Artículos 5, 38, 39, 196 y Disposición Adicional del Reglamento del Senado.

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

### Artículo 73

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

### Artículo 74

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94,1, 145,2, y 158, 2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Véanse:

- Artículos 57.3, 57.4, 59, 60, 61, 63, 72.2 y Disposición Final 3ª del Reglamento del Congreso. - Artículos 57, 137 a 140 y 145 del Reglamento del Senado.

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

### Artículo 75

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.
3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Véanse:

- Artículos 40 a 55, 148 y 149 del Reglamento del Congreso. - Artículos 130 a 132 del Reglamento del Senado.

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

#### Artículo 76

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.
2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Véase artículo 59 del Reglamento del Senado.

Véase RDL. 5/1994, 29 abril, por el que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones Parlamentarias de Investigación («B.O.E.» 30 abril).

Véanse:

- Ley Orgánica 5/1984, 24 mayo, de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras («B.O.E.» 26 mayo). - Artículo 502 del Código Penal.

LO 5/1984 de 24 May. (comisiones de investigación del Congreso y del Senado o de ambas cámaras)

LO 10/1995 de 23 Nov. (Código Penal)

Véase artículo 52 del Reglamento del Congreso.

### Artículo 77

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.
2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Véanse:

- Artículo 29 de la Constitución y disposiciones allí citadas. - Artículos 48 y 49 del Reglamento del Congreso. - Artículos 49 y 192 a 195 del Reglamento del Senado.

Constitución Española (sancionada el 27 Dic. 1978)

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

### Artículo 78

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.
2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieran sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.
3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.
4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Véanse:

- Artículos 23 a 29, 56 a 59, 78 a 80, 151 y 207 del Reglamento del Congreso. - Artículos 82, 92 y 93 del Reglamento del Senado.

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

### Artículo 79

1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.
2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las

mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Véanse:

- Artículos 78 a 80 del Reglamento del Congreso. - Artículos 82, 92 y 93 del Reglamento del Senado.

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

#### Artículo 80

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

Véanse:

- Artículos 63 a 66 del Reglamento del Congreso. - Artículos 22, 72, 73 y 102 del Reglamento del Senado.

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

## CAPÍTULO II DE LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES

#### Artículo 81

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Véanse artículos 130 a 132 del Reglamento del Congreso.

#### Artículo 82

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados

o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Véanse artículos 152 y 153 del Reglamento del Congreso.

#### Artículo 83

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

#### Artículo 84

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Véanse:

- Artículo 152 del Reglamento del Congreso. - Artículo 128 del Reglamento del Senado.

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

#### Artículo 85

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

#### Artículo 86

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán

la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Véase artículo 151 del Reglamento del Congreso.

#### Artículo 87

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

Véanse:

- Artículo 22 de la Ley 50/1997, 27 noviembre, del Gobierno («B.O.E.» 28 noviembre). - Artículos 124 a 127 del Reglamento del Congreso. - Artículos 104, 105, 109 y 140 del Reglamento del Senado.

L 50/1997 de 27 Nov. (Gobierno)

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Véase Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular («B.O.E.» 27 marzo).

#### Artículo 88

Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de

motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Véanse:

- Artículo 22 de la Ley 50/1997, 27 noviembre, del Gobierno («B.O.E.» 28 noviembre). - Artículos 124 a 129 del Reglamento del Congreso. - Artículos 105 y 108 del Reglamento del Senado.

L 50/1997 de 27 Nov. (Gobierno)

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

### Artículo 89

1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.
2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

### Artículo 90

1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.
2. El Senado en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto, deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.
3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Véanse:

- Artículos 93, 94 y 120 a 123 del Reglamento del Congreso. - Artículos 104, 106, 122 y 133 a 135 del Reglamento del Senado.

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

### Artículo 91

El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Véase artículo 2.2 h) de la Ley 50/1997, 27 noviembre, del Gobierno («B.O.E.» 28 noviembre).

#### Artículo 92

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.
2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.
3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

Véase Ley Orgánica 2/1980, 18 enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum («B.O.E.» 23 enero).

### CAPÍTULO III DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

#### Artículo 93

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Téngase en cuenta que la Resolución TC-Pleno de 13 de Diciembre de 2004, declara que no existe contradicción entre la Constitución española y los artículos I-6, II-111 y II-112 de la Constitución Europea por los que se delimita el ámbito de aplicación de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión y los criterios definidores de su interpretación y alcance y que el art. 93 de la Constitución Española es suficiente para la prestación del consentimiento del Estado al Tratado referido («B.O.E./Suplemento 4 enero 2005»).

Resolución 1/2004 del TC, Sala Pleno, 13 Dic. (Rec. 6603/2004)

Declaración Pleno TC 1/2004 de 13 Dic. (requerimiento 6603-2004, sobre constitucionalidad arts. I-6, II-111 y II-112 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma 29 Oct. 2004)

Véase L.O. 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional («B.O.E.» 11 diciembre).

Véase L.O. 3/2001, de 6 de noviembre, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Niza por el

que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Niza el día 26 de febrero de 2001 («B.O.E.» 7 noviembre).

Véase L.O. 9/1998, 16 diciembre, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Amsterdam el día 2 de octubre de 1997 («B.O.E.» 17 diciembre).

Véase L.O. 20/1994, 29 diciembre, por la que se autoriza la ratificación del Tratado de Adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea («B.O.E.» 30 diciembre).

Véase Ley 8/1994, 19 mayo, por al que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea («B.O.E.» 20 mayo).

Véanse:

- Nota del artículo 13.2 de la Constitución. - Ley Orgánica 10/1992, 28 diciembre, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht, el 7 de febrero de 1992 («B.O.E.» 29 diciembre).

LO 10/1992 de 28 Dic. (autoriza la ratificación por España del Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 Feb. 1992)

Constitución Española (sancionada el 27 Dic. 1978)

Véase L.O. 4/1986, 26 noviembre, por la que se autoriza la ratificación por España del Acta Unica Europea, firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986 («B.O.E.» 2 diciembre).

Véase L.O. 10/1985, 2 agosto, de autorización para la adhesión de España a las Comunidades Europeas («B.O.E.» 8 agosto).

Véanse:

- Ley Orgánica 6/2000, 4 octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional («B.O.E.» 5 octubre). - Ley Orgánica 3/2001, de 6 de noviembre, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Niza por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Niza el día 26 de febrero de 2001 («B.O.E.» 7

noviembre). - Artículo 154 del Reglamento del Congreso.

LO 6/2000 de 4 Oct. (estatuto de la corte penal internacional. Se autoriza la ratificación por España)

LO 3/2001 de 6 Nov. (Tratado de Niza. Ratificación por España)

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

#### Artículo 94

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
- d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Véanse:

- Instrumento de Adhesión del Reino de España al Tratado del Atlántico Norte («B.O.E.» 31 mayo 1982). - Artículo 5.1 h) de la Ley 50/1997, 27 noviembre, del Gobierno («B.O.E.» 28 noviembre). - Artículos 155 a 159 del Reglamento del Congreso. - Artículos 144 a 146 del Reglamento del Senado.

L 50/1997 de 27 Nov. (Gobierno)

Tratado del Atlántico Norte 4 Abr. 1949 (Instrumento de adhesión de España 29 May. 1982)

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

#### Artículo 95

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Véanse:

- Artículos 2.1 e) y 78 LOTC. - Artículo 157 del Reglamento del Congreso. - Artículo 147 del Reglamento del Senado.  
LO 2/1979 de 3 Oct. (Tribunal Constitucional)  
Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)  
Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

#### Artículo 96

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.
2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

Véanse:

- Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969. Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972 («B.O.E.» 13 junio 1980) - Artículo 160 del Reglamento del Congreso.

Convenio de Viena 23 May. 1969 (derecho de los tratados)

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

### TÍTULO IV Del Gobierno y de la Administración

#### Artículo 97

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Véase Ley 50/1997, 27 noviembre, del Gobierno («B.O.E.» 28 noviembre).

#### Artículo 98

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.
2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

Véase R.D. 405/1992, 24 abril, por el que se regula el Estatuto de los ex Presidentes del Gobierno («B.O.E.» 4 mayo).

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.
4. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Véase R.D. 432/2009, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado («B.O.E.» 14 abril).

Véanse:

- Ley 12/1995, 11 mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado («B.O.E.» 13 mayo). - Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado («B.O.E.» 11 abril). - Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado («B.O.E.» 8 agosto).

L 5/2006 de 10 Abr. (regulación de conflictos de intereses de miembros del Gobierno y de Altos Cargos de la Administración General del Estado)

L 12/1995 de 11 May. (incompatibilidades de miembros del Gobierno de la Nación y Altos Cargos de la Administración General del Estado)

RD 2099/1983 de 4 Ago. (ordenamiento general de precedencias en el Estado)

## Artículo 99

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.
2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.
3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.
4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.
5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del

Congreso.

Véanse artículos 170 a 172 del Reglamento del Congreso.

#### Artículo 100

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

#### Artículo 101

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.
2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

#### Artículo 102

1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.
3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

#### Artículo 103

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

Véanse:

- Artículos 11 y 18 LRJAP-PAC. - Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado («B.O.E.» 15 abril). - Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos («B.O.E.» 23 junio).

L 30/1992 de 26 Nov. (régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común)

L 6/1997 de 14 Abr. (organización y funcionamiento de la Administración General del Estado)

L 11/2007 de 22 Jun. (acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos)

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y

capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Véase R.D. 364/1995, 10 marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado («B.O.E.» 10 abril).

Véanse:

- Ley 53/1984, 26 diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas («B.O.E.» 4 enero 1985). - Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados Miembros de la Comunidad Europea («B.O.E.» 24 diciembre).

L 53/1984 de 26 Dic. (incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas)

L 17/1993 de 23 Dic. (acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la CEE)

Véase Ley de medidas para la reforma de la Función Pública.

Véase Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos («B.O.E.» 23 junio).

## Artículo 104

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Véanse:

- Ley Orgánica 4/1997, 4 agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos («B.O.E.» 5 agosto). - Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada («B.O.E.» 2 agosto).

LO 4/1997 de 4 Ago. (utilización de videocámaras por fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos)

L 23/1992 de 30 Jul. (seguridad privada)

Véase L.O. 1/1992, 21 febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana («B.O.E.» 22 febrero).

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Véase L.O. 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil («B.O.E.» 23 octubre).

Véase L.O. 2/1986, 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad («B.O.E.» 14 marzo).

### Artículo 105

La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

Véase artículo 35 LRJAP-PAC.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Véase LRJAP-PAC.

### Artículo 106

1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

Véanse:

- Artículo 8 LOPJ. - Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LO 6/1985 de 1 Jul. (del Poder Judicial)

L 29/1998 de 13 Jul. (jurisdicción contencioso-administrativa)

---

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Véanse artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

Véanse artículos 120 y ss. de la Ley de Expropiación Forzosa.

#### Artículo 107

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia.

Véase R.D. 1674/1980, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo de Estado («B.O.E.» 30 agosto).

Véase L.O. 3/1980, 22 abril, del Consejo de Estado («B.O.E.» 25 abril).

### TÍTULO V

#### De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

#### Artículo 108

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Véase artículo 26 de la Ley 50/1997, 27 noviembre, del Gobierno («B.O.E.» 28 noviembre).

#### Artículo 109

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Véanse:

- Artículos 7, 202 y 203 del Reglamento del Congreso. - Artículos 66 y 67 del Reglamento del Senado.

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

#### Artículo 110

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.
2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

Véanse:

- Artículos 39.2, 40.3, 44.1, 55, 67.3, 70.5, 202 y 203 del Reglamento del Congreso. - Artículos 66 y 83.1 del Reglamento del Senado.

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

#### Artículo 111

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.
2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

Véanse:

- Artículos 180 a 192 del Reglamento del Congreso. - Artículos 160 a 173 del Reglamento del Senado.

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

#### Artículo 112

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

Véanse artículos 173 y 174 del Reglamento del Congreso.

#### Artículo 113

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.
2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.
3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.
4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Véanse artículos 175 a 179 del Reglamento del Congreso.

#### Artículo 114

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.
2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquella se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

Véase artículo 178 del Reglamento del Congreso.

#### Artículo 115

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.
2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.
3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

Véanse artículos 22 y 207 del Reglamento del Congreso.

#### Artículo 116

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.
2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá

ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

Véanse:

- Ley Orgánica 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio). - Artículos 162 a 165 del Reglamento del Congreso.

LO 4/1981 de 1 Jun. (normas reguladoras de los estados de alarma, excepción y sitio)

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

## TÍTULO VI Del Poder Judicial

### Artículo 117

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Véase artículo 1 LOPJ.

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

Véase artículo 15 LOPJ.

---

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Véase artículo 2.1 LOPJ.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

Véase artículo 2.2 LOPJ.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

Véanse:

- Disposiciones relacionadas en el artículo 8 de la Constitución. - Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar («B.O.E.» 18 julio). - Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar («B.O.E.» 18 abril).

LO 4/1987 de 15 Jul. (competencia y organización de la jurisdicción militar)

LO 2/1989 de 13 Abr. (procesal militar)

Constitución Española (sancionada el 27 Dic. 1978)

Véase L.O. 1/1986, de 8 de enero, de supresión de la Jurisdicción Penal Aeronáutica y adecuación de penas por infracciones aeronáuticas («B.O.E.» 14 enero).

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Véase artículo 2 L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 2 julio).

Artículo 118

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Véanse artículos 17 y 18 LOPJ.

#### Artículo 119

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Véase Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

Véase Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Véase artículo 20 LOPJ.

#### Artículo 120

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.
2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.
3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

#### Artículo 121

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

Véanse artículos 292 a 297 LOPJ.

#### Artículo 122

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.
2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y

régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Véase Acuerdo 7 junio 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se ordena la publicación de los Reglamentos de la Carrera Judicial, de la Escuela Judicial, de los Jueces de Paz, de los Organos de Gobierno de Tribunales y de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales y la relación de ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en el Consejo General del Poder Judicial («B.O.E.» 13 julio).

Véanse:

- Artículos 111 a 116 LOPJ. - Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial («B.O.E.» 30 diciembre).

LO 6/1985 de 1 Jul. (del Poder Judicial)

L 38/1988 de 28 Dic. (demarcación y planta judicial)

Véanse:

- Artículo 184.6 del Reglamento del Senado. - Acuerdo de 22 de abril de 1986, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial («B.O.E.» 5 mayo). - Acuerdo de 2 de diciembre de 1998, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/1998, del Consejo General del Poder Judicial, de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de Juzgados y Tribunales («B.O.E.» 29 enero 1999). - Acuerdo de 26 de julio de 2000, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2000, de los Organos de Gobierno de Tribunales («B.O.E.» 8 septiembre). - Acuerdo de 25 de octubre de 2000, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2000 de Jueces Adjuntos («B.O.E.» 7 noviembre).

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

Acuerdo CGPJ 22 Abr. 1986 (organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial)

Acuerdo 2 Dic. 1998 (Regl. del CGPJ de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de Juzgados y Tribunales)

Acuerdo 26 Jul. 2000 (Regl. 1/2000, de los órganos de Gobierno de los Tribunales)

Acuerdo CGPJ 25 Oct. 2000 (se aprueba el Regl. 2/2000 de Jueces adjuntos)

Véase artículo 205.2 del Reglamento del Congreso.

#### Artículo 123

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

Véase artículo 53 LOPJ.

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Véase artículo 123 LOPJ.

#### Artículo 124

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

Véase R.D. 437/1983, 7 marzo, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal («B.O.E.» 7 marzo).

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

Véase Ley 50/1981, 30 diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal («B.O.E.» 13 enero 1982).

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Véase artículo 541 LOPJ.

#### Artículo 125

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Véanse:

- Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. - R.D. 1398/1995, de 4 de agosto, por el que se regula el sorteo para la formación de las listas de candidatos a jurados («B.O.E.» 5 agosto). - R.D. 385/1996, de 1 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones del jurado («B.O.E.» 14 marzo).

LO 5/1995 de 22 May. (tribunal del jurado)

RD 1398/1995 de 4 Ago. (sorteo para la formación de las listas de candidatos a jurados)

RD 385/1996 de 1 Mar. (régimen retributivo e indemnizatorio por el desempeño de las funciones de jurado)

#### Artículo 126

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Véanse:

- Artículos 547 y ss. LOPJ. - Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial («B.O.E.» 24 junio).

LO 6/1985 de 1 Jul. (del Poder Judicial)

RD 769/1987 de 19 Jun. (regulación de la Policía Judicial)

#### Artículo 127

1. Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

Véanse artículos 389 a 397 LOPJ.

### TÍTULO VII Economía y Hacienda

### Artículo 128

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.
2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

### Artículo 129

1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

Véase Ley General de la Seguridad Social.

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Véase Ley 27/1999, 16 julio, de Cooperativas («B.O.E.» 8 abril).

Véanse:

- Ley 4/1997, 24 marzo, de Sociedades Laborales («B.O.E.» 25 marzo). - Artículos 61 a 81 del Estatuto de los Trabajadores. - Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito («B.O.E.» 31 mayo). - Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas («B.O.E.» 20 diciembre).

L 4/1997 de 24 Mar. (sociedades laborales)

RDLeg. 1/1995 de 24 Mar. (TR Estatuto de los Trabajadores)

L 13/1989 de 26 May. (cooperativas de crédito)

L 20/1990 de 19 Dic. (régimen fiscal de cooperativas)

### Artículo 130

1. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

Véase Ley 19/1995, 4 julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias («B.O.E.» 5 julio).

Véase Ley 38/1994, 30 diciembre, reguladora de las organizaciones profesionales agroalimentarias («B.O.E.» 31 diciembre).

2. Con el mismo fin se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Véase Ley 25/1982, de 30 de junio, de agricultura de montaña («B.O.E.» 10 julio).

### Artículo 131

1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Véase artículo 9 L.O. 9/1992, 23 diciembre, sobre transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 CE («B.O.E.» 24 diciembre).

Véase Ley 21/1991, 17 junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social («B.O.E.» 18 junio).

### Artículo 132

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

Véanse artículos 74 y ss. del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Véanse:

- Artículos 79 y 80 de la Ley de Bases del Régimen Local. - Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas. - Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de Montes Vecinales en mano común («B.O.E.» 21 noviembre).

L 7/1985 de 2 Abr. (bases del Régimen Local)

L 33/2003 de 3 Nov. (patrimonio de las Administraciones Públicas)

L 55/1980 de 11 Nov. (montes vecinales en mano común)

Véanse artículos 338 y ss. del Código Civil.

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

Véanse:

- Ley 22/1988, 28 julio, de Costas («B.O.E.» 29 julio). - Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras («B.O.E.» 30 julio). - Texto Refundido de la Ley de Aguas. - Convención de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1982, sobre los Derecho del Mar, hecha en Montego Bay («B.O.E.» 14 febrero 1997).

L 22/1988 de 28 Jul. (costas)

RDLeg. 1/2001 de 20 Jul. (TR de la Ley de aguas)

L 25/1988 de 29 Jul. (carreteras)

Convención, de las Naciones Unidas hecha en Montego Bay 10 Dic. 1982 (derecho del mar. Instrumento de Ratificación 20 Dic. 1996 )

Véase Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica («B.O.E.» 23 febrero).

Véase Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial («B.O.E.» 8 enero).

Véase Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas («B.O.E.» 24 julio).

3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

Véase Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Véase Ley 23/1982, 16 junio, del Patrimonio Nacional («B.O.E.» 22 junio).

Artículo 133

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

Véase Ley General Tributaria.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Véanse artículos 15 y ss. del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Véase artículo 106 de la Ley de Bases de Régimen Local.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.
4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

#### Artículo 134

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.
2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.
3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.
4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.
5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.
6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.
7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Véase Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria («B.O.E.» 27 noviembre).

#### Artículo 135

1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.

Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

5. Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

- a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.
- b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.
- c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.

Artículo 135 redactado por el artículo único de la Reforma de la Constitución Española de 27 de septiembre de 2011 («B.O.E.» 27 septiembre).

Vigencia: 27 septiembre 2011

Véase la disposición adicional tercera.1 de la L.O. 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera («B.O.E.» 30 abril), sobre control de constitucionalidad de las leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas y disposiciones normativas sin fuerza de ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas que vulneren los principios establecidos en el artículo 135 de la Constitución.

Véase la L.O. 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera («B.O.E.» 30 abril).

#### Artículo 136

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

Véanse:

- Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. - Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas («B.O.E.» 7 abril).

LO 2/1982 de 12 May. (Tribunal de Cuentas)

L 7/1988 de 5 Abr. (funcionamiento del Tribunal de Cuentas)

Véanse:

- Normas de las Mesas del Congreso y del Senado de 1 de marzo de 1984, sobre tramitación de la Cuenta General del Estado (BOCG, Congreso, serie E, mm. 31, 15 marzo). - Normas de las Mesas del Congreso y del Senado de 3 de marzo de 1983, sobre funcionamiento de la Comisión Mixta de Relaciones con el Tribunal de Cuentas (BOCG, Congreso, serie H, núm. 21 de 12 de abril).

Normas de las Mesas del Congreso y del Senado 1 Mar. 1984 (tramitación de la Cuenta General del Estado)

Normas de las Mesas del Congreso y del Senado 3 Mar. 1983 (funcionamiento de la Comisión Mixta de Relaciones con el Tribunal de Cuentas)

### TÍTULO VIII

#### De la organización territorial del Estado

## CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

### Artículo 137

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Véanse:

- Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico. - Ley de Bases de Régimen Local.

L 12/1983 de 14 Oct. (proceso autonómico)

L 7/1985 de 2 Abr. (bases del Régimen Local)

### Artículo 138

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad, consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

### Artículo 139

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

## CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

### Artículo 140

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Véanse artículos 1 y 176 de la L.O. del Régimen Electoral General.

Véanse:

- Artículos 29 y 30 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local. - Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

L 7/1985 de 2 Abr. (bases del Régimen Local)

RDLeg. 781/1986 de 18 Abr. (texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local)

#### Artículo 141

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.
2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.
3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.
4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Véanse:

- Ley Orgánica 15/1995, de 27 diciembre, sobre alteración de los límites provinciales consistentes en la segregación del municipio de Gavota de la provincia de Castellón y su agregación a la de Valencia («B.O.E.» 28 diciembre). - Ley de Bases del Régimen Local. - Ley 1/1983, de 5 de abril, sobre cambio de denominación de la actual Provincia de Oviedo por la de Provincia de Asturias («B.O.E.» 7 abril). - Ley 2/1992, de 28 de febrero, por la que pasan a denominarse oficialmente Girona y Lleida las Provincias de Gerona y Lérida («B.O.E.» 29 febrero). - Ley 13/1997, de 25 de abril, por la que pasa a denominarse oficialmente Illes Balears la provincia de Baleares («B.O.E.» 26 abril).

L 7/1985 de 2 Abr. (bases del Régimen Local)

LO 15/1995 de 27 Dic. (alteración de los límites provinciales por segregación del municipio de Gavota de la provincia de Castellón y su agregación a la de Valencia)

L 1/1983 de 5 Abr. (cambio de denominación de Oviedo por la Provincia de Asturias)

L 13/1997 de 25 Abr. (pasa a denominarse oficialmente Illes Balears la provincia de Baleares)

L 2/1992 de 28 Feb. (denominación oficial de Girona y Lleida)

#### Artículo 142

Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Véase Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Véanse artículos 105 y ss. de la Ley de Bases del Régimen Local.

### CAPÍTULO III DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

#### Artículo 143

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.
2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.
3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Véase L.O. 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma Gallega («B.O.E.» 28 diciembre).

Véase L.O. 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 CE («B.O.E.» 24 diciembre).

Véanse:

- Artículo 136 del Reglamento del Congreso. - Artículo 143 del Reglamento del Senado.

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

LO 7/1981 de 30 Dic. (Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

#### Artículo 144

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

- a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.

Véase L.O. 6/1982, 7 julio, por la que se autoriza la constitución de la Comunidad Autónoma de Madrid («B.O.E.» 21 julio).

- b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

- c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Véase L.O. 5/1983, 1 marzo, por la que se aplica el artículo 144, c) de la Constitución Española a la Provincia de Segovia («B.O.E.» 2 marzo).

Véase L.O. 13/1980, 16 diciembre, de sustitución en la provincia de Almería de la iniciativa Autonómica («B.O.E.» 24 diciembre).

Véase artículo 136 del Reglamento del Congreso.  
Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)  
LO 7/1981 de 30 Dic. (Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias)  
Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

## Artículo 145

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.
2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Véanse:  
- Artículo 166 y Disposición Final 3ª del Reglamento del Congreso. - Artículo 143 del Reglamento del Senado.  
Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)  
Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

#### Artículo 146

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Véase artículo 136 del Reglamento del Congreso.  
Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)  
LO 7/1981 de 30 Dic. (Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias)  
Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

#### Artículo 147

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Véanse:

- Estatuto de Autonomía del País Vasco. - Estatuto de Autonomía de Galicia. - Estatuto de Autonomía para Asturias. - Estatuto de Autonomía para Cantabria. - Estatuto de Autonomía de La Rioja. - Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia. - Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. - Estatuto de Autonomía de Canarias. - Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. - Estatuto de Autonomía de Extremadura. - Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. - Estatuto de Autonomía de Castilla-León. - Estatuto de Autonomía de Ceuta. - Estatuto de Autonomía de Melilla. - Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la L. O. 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. - Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. - Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. - Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. - Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

LO 2/2007 de 19 Mar. (reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía)

LO 5/2007 de 20 Abr. (reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón)

LO 7/1981 de 30 Dic. (Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias)

LO 1/2007 de 28 Feb. (reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears)

LO 10/1982 de 10 Ago. (Estatuto de Autonomía de Canarias)

LO 8/1981 de 30 Dic. (Estatuto de Autonomía de Cantabria)

LO 14/2007 de 30 Nov. (reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León)

LO 9/1982 de 10 Ago. (Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha)

LO 6/2006 de 19 Jul. (reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña)

LO 1/1983 de 25 Feb. (Estatuto de Autonomía de Extremadura)  
LO 1/1981 de 6 Abr. (Estatuto de Autonomía de Galicia)  
LO 3/1982 de 9 Jun. (Estatuto de Autonomía La Rioja)  
LO 4/1982 de 9 Jun. (Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia)  
LO 13/1982 de 10 Ago. (reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra)  
LO 3/1979 de 18 Dic. (Estatuto de Autonomía del País Vasco)  
LO 1/2006, 10 Abr. (reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana)

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

- a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
- b) La delimitación de su territorio.
- c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
- d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

#### Artículo 148

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

- 1.ª Organización de sus instituciones de autogobierno.
- 2.ª Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
- 3.ª Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- 4.ª Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.
- 5.ª Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
- 6.ª Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- 7.ª La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 8.ª Los montes y aprovechamientos forestales.
- 9.ª La gestión en materia de protección del medio ambiente.
- 10.ª Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés

de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

11.<sup>a</sup> La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12.<sup>a</sup> Ferias interiores.

13.<sup>a</sup> El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14.<sup>a</sup> La artesanía.

15.<sup>a</sup> Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16.<sup>a</sup> Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17.<sup>a</sup> El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

18.<sup>a</sup> Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19.<sup>a</sup> Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20.<sup>a</sup> Asistencia social.

21.<sup>a</sup> Sanidad e higiene.

22.<sup>a</sup> La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

#### Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.<sup>a</sup> La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.<sup>a</sup> Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

Véase la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria («B.O.E.» 31 octubre).

Véase la L.O. 4/2000, 11 enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 12 enero).

3.<sup>a</sup> Relaciones internacionales.

4.<sup>a</sup> Defensa y Fuerzas Armadas.

Véanse:

- Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional («B.O.E.» 18 noviembre). - Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas («B.O.E.» 19 mayo).

L 17/1999 de 18 May. (régimen del personal de las Fuerzas Armadas)

LO 5/2005 de 17 Nov. (Defensa Nacional)

#### 5.ª Administración de Justicia.

Véase Ley Orgánica del Poder Judicial.

6.ª Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.ª Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Véase la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social («B.O.E.» 11 octubre).

Véase Estatuto de los Trabajadores.

8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

Véase Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial («B.O.E.» 8 julio).

Véase Ley de Marcas.

Véase Ley de Propiedad Intelectual.

Véase Ley de Patentes.

10.<sup>a</sup> Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.<sup>a</sup> Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

Véanse:

- Ley 40/1979, 10 diciembre, sobre régimen jurídico de Control de Cambios («B.O.E.» 13 diciembre). - Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro («B.O.E.» 9 agosto). - Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores («B.O.E.» 29 julio). - Ley 26/1988, 29 julio, de disciplina e intervención de las Entidades de Crédito («B.O.E.» 30 julio). - Ley 3/1994, 14 abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero («B.O.E.» 15 abril). - Ley 13/1994, de 1 de junio, de autonomía del Banco de España («B.O.E.» 2 junio). - Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales («B.O.E.» 5 julio). - Real Decreto Leg. 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados («B.O.E.» 5 noviembre). - Real Decreto Leg. 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros («B.O.E.» 5 noviembre). - Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados («B.O.E.» 18 julio).

L 40/1979 de 10 Dic. (control de cambios)

L 26/1988 de 29 Jul. (disciplina e intervención de entidades de crédito)

L 21/1990 de 19 Dic. (adaptación al derecho comunitario y actualización de la legislación de seguros privados)

L 3/1994 de 14 Abr. (adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la segunda Directiva de coordinación bancaria e introduce otras modificaciones relativas al sistema financiero)

RDLeg. 6/2004 de 29 Oct. (TR de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados)

RDLeg. 7/2004 de 29 Oct. (TR del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros)

L 19/2003 de 4 Jul. (movimientos de capitales y transacciones económicas con el exterior)

L 26/2006 de 17 Jul. (mediación de seguros y reaseguros privados)

L 31/1985 de 2 Ago. (órganos rectores de las Cajas de Ahorros)

L 24/1988 de 28 Jul. (Mercado de Valores)

L 13/1994 de 1 Jun. (autonomía del Banco de España)

12.ª Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

Véanse:

- Ley 3/1985, 18 marzo, de Metrología («B.O.E.» 19 marzo). - Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida («B.O.E.» 2 agosto).

L 3/1985 de 18 Mar. (metrología)

RD 889/2006 de 21 Jul. (control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida)

13.ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Véase Ley 1/2002, 21 febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia («B.O.E.» 22 febrero).

Véase Ley 21/1992, 16 julio, de Industria («B.O.E.» 23 julio).

14.ª Hacienda general y Deuda del Estado.

15.ª Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

Véase Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación («B.O.E.» 2 junio).

16.ª Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

Véase Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios («B.O.E.» 27 julio).

Véanse:

- Ley General de Sanidad. - Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia («B.O.E.» 26 abril). - Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud («B.O.E.» 29 mayo).

L 14/1986 de 25 Abr. (general de sanidad)

L 16/2003 de 28 May. (cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud)

L 16/1997 de 25 Abr. (regulación de servicios de las oficinas de farmacia)

17.<sup>a</sup> Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

Véase Ley General de la Seguridad Social.

18.<sup>a</sup> Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

Véanse:

- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público («B.O.E.» 13 abril). - Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos («B.O.E.» 22 junio).

L 7/2007 de 12 Abr. (Estatuto Básico del Empleado Público)

L 11/2007 de 22 Jun. (acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos)

Véase R.D. Leg. 4/2000, 23 junio, por el que se aprueba el Texto Refundido Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios del Estado («B.O.E.» 28 junio).

Véase LRJAP-PAC.

Véase Ley 30/1984, 2 agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

19.<sup>a</sup> Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

Véase Ley 3/2001, 26 marzo, de Pesca Marítima del Estado («B.O.E.» 28 marzo).

20.<sup>a</sup> Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

Véase R.D. 1027/1989, de 28 de julio, por el que se regula el abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo («B.O.E.» 15 agosto).

21.<sup>a</sup> Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

Véanse:

- Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. - Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones («B.O.E.» 18 noviembre). - Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Sector Ferroviario («B.O.E.» 4 noviembre). - Ley 18/1989, 25 julio, de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial («B.O.E.» 27 julio). - Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. - Reglamento General de Circulación. - Real Decreto 74/1992, 31 enero, Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera («B.O.E.» 22 febrero). - Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal («B.O.E.» 31 diciembre).

L 16/1987 de 30 Jul. (ordenación de los transportes terrestres)

L 18/1989 de 25 Jul. (Bases sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial)

RDLeg. 339/1990 de 2 Mar. (Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial)

RD 74/1992 de 31 Ene. (Regl. del transporte de mercancías peligrosas por carretera)

RD 1428/2003 de 21 Nov. (Regl. General de Circulación)

L 43/2010 de 30 Dic. (servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal)

22.<sup>a</sup> La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas

discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

Véase Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Véase Ley 10/2001, 5 julio, del Plan Hidrológico Nacional («B.O.E.» 6 julio).

Véase Ley 54/1997, 27 noviembre, del sector eléctrico («B.O.E.» 28 noviembre).

23.<sup>a</sup> Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

Véase Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes («B.O.E.» 22 noviembre).

Véanse:

- Ley 3/1995, 23 marzo, vías pecuarias («B.O.E.» 24 marzo). - Disposiciones citadas en el artículo 45 de la Constitución.

L 3/1995 de 23 Mar. (vías pecuarias)

Constitución Española (sancionada el 27 Dic. 1978)

24.<sup>a</sup> Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

Véase Ley 25/1988, 29 julio, de Carreteras («B.O.E.» 30 julio).

25.<sup>a</sup> Bases del régimen minero y energético.

Véase Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas («B.O.E.» 24 julio).

26.<sup>a</sup> Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.<sup>a</sup> Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Véanse disposiciones citadas en nota al artículo 20 de la Constitución.

28.<sup>a</sup> Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

Véase Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas («B.O.E.» 23 junio).

Véase Ley 16/1985, 25 junio, del Patrimonio Histórico Español («B.O.E.» 29 junio).

29.<sup>a</sup> Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

Véase Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Véase Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

30.<sup>a</sup> Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Véanse disposiciones citadas en los artículos 27 y 36 de la Constitución.

31.<sup>a</sup> Estadística para fines estatales.

Véase Ley 12/1989, 9 mayo, de la Función Pública Estadística («B.O.E.» 11 mayo).

32.ª Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

Véase L.O. 2/1980, 18 enero, de regulación de las distintas modalidades de referéndum («B.O.E.» 23 enero).

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

Véase Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas («B.O.E.» 23 junio).

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 150

1. Las Cortes Generales, en materia de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

Véase L.O. 6/1999, 6 abril, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia («B.O.E.» 8 abril).

Véase L.O. 6/1997, 15 diciembre, de transferencia de competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor a la Comunidad Autónoma de Cataluña («B.O.E.» 16 diciembre).

Véase L.O. 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la de Ordenación del Comercio Minorista («B.O.E.» 17 enero).

Véanse:

- Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable («B.O.E.» 31 julio). - Ley Orgánica 9/1992, 23 diciembre, sobre transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 CE («B.O.E.» 24 diciembre). - Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma Gallega («B.O.E.» 28 diciembre).

LO 9/1992 de 23 Dic. (transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 CE)

LO 5/1987 de 30 Jul. (delegación de competencias a las CC.AA. en materia de transporte por carretera y por cable)

LO 16/1995 de 27 Dic. (transferencia de competencias a la CA gallega)

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Véanse:

- Ley 12/1983, 14 octubre, del proceso autonómico («B.O.E.» 15 octubre). - Artículos 167 y 168 del Reglamento del Congreso. - Artículos 56, 141 y 142 del Reglamento del Senado.

L 12/1983 de 14 Oct. (proceso autonómico)

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

## Artículo 151

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143, 2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

Véase artículo 8 de la L.O. 2/1980, 18 enero, de regulación de las distintas modalidades de Referéndum («B.O.E.» 23 enero).

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el

ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

Véase artículo 9 de la L.O. 2/1980, 18 enero, de regulación de las distintas modalidades de Referéndum («B.O.E.» 23 enero).

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4 y 5 del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

## Artículo 152

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos

en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

Véase artículo 10 de la L.O. 2/1980, 18 enero, de regulación de las distintas modalidades de Referéndum («B.O.E.» 23 enero).

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

#### Artículo 153

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

Véanse artículos 27.2 c) y 28 LOTC.

b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.

c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.

d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

#### Artículo 154

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Véanse:

- Artículos 22 y ss. de la Ley 6/1997, 14 abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado («B.O.E.» 15 abril). - R.D. 617/1997, de 25 de abril, de Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado («B.O.E.» 3 mayo).

L 6/1997 de 14 Abr. (organización y funcionamiento de la Administración General del Estado)

RD 617/1997 de 25 Abr. (Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado)

#### Artículo 155

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma

y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Véanse artículos 56 m) y 189 del Reglamento del Senado.

#### Artículo 156

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Véanse artículos 1 a 3 y 19.Tres de la L.O. 8/1980, 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas («B.O.E.» 1 octubre).

#### Artículo 157

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

Véase Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco («B.O.E.» 24 mayo).

Véase Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra («B.O.E.» 27 diciembre).

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Véanse:

- Artículo 158 de la Constitución. - Ley 22/2001, 27 diciembre, reguladora de los Fondos de

Compensación Interterritorial («B.O.E.» 31 diciembre).  
L 22/2001 de 27 Dic. (Fondos de Compensación Interterritorial)  
Constitución Española (sancionada el 27 Dic. 1978)

- d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
- e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Véanse:

- Ley Orgánica 8/1980, 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas («B.O.E.» 1 octubre). - Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias («B.O.E.» 19 diciembre).

LO 8/1980 de 22 Sep. (financiación de las Comunidades Autónomas)

L 22/2009 de 18 Dic. (sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas)

## Artículo 158

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

Véanse:

- Ley 22/2001, 27 diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial («B.O.E.» 31 diciembre). - Disposición Final 3ª del Reglamento del Congreso. - Artículos 56 ñ) y 140 del Reglamento del Senado.

L 22/2001 de 27 Dic. (Fondos de Compensación Interterritorial)

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

## TÍTULO IX Del Tribunal Constitucional

### Artículo 159

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.
3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.
4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

Véanse artículos 19 y 20 LOTC.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Véanse:

- Artículos 5 y 16 a 26 LOTC. - Artículo 204 del Reglamento del Congreso. - Artículos 184 a 186 del Reglamento del Senado.

LO 2/1979 de 3 Oct. (Tribunal Constitucional)

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

### Artículo 160

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Véanse artículos 9 y 15 LOTC.

## Artículo 161

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

Véanse artículos 27 a 34 LOTC.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

Véanse artículos 41 a 58 LOTC.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

Véanse artículos 60 a 72 LOTC.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

Véanse artículos 73 a 75, 75 bis a 75 quince y 78 LOTC.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

La disposición adicional tercera.2 de la L.O. 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera («B.O.E.» 30 abril), establece que en el caso de que la impugnación de una Ley de Presupuestos produzca la suspensión de su vigencia, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los Presupuestos del ejercicio siguiente al impugnado, hasta la aprobación de una ley que derogue, modifique o sustituya las disposiciones impugnadas o, en su caso, hasta el levantamiento de la suspensión de la ley impugnada.

Véanse artículos 76 y 77 LOTC.

## Artículo 162

### 1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

Véase artículo 32 LOTC.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

Véase artículo 46 LOTC.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

## Artículo 163

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Véanse artículos 35 a 37 LOTC.

## Artículo 164

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Véanse artículos 38 a 40 LOTC.

#### Artículo 165

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

Véanse:

- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. - Acuerdo de 5 de julio de 1990, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional.

LO 2/1979 de 3 Oct. (Tribunal Constitucional)

Acuerdo TC Pleno 5 Jul. 1990 (Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional)

### TÍTULO X De la reforma constitucional

#### Artículo 166

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

#### Artículo 167

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Véanse:

- Artículo 7 L.O. 2/1980, 18 enero, sobre regulación de las distintas modalidades de Referéndum («B.O.E.» 23 enero). - Artículo 146 del Reglamento del Congreso. - Artículos 57 y 154 a 156 del Reglamento del Senado.

LO 2/1980 de 18 Ene. (regulación de las distintas modalidades de referéndum)

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

### Artículo 168

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.
2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.
3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Véanse:

- Artículo 147 del Reglamento del Congreso. - Artículos 158 y 159 del Reglamento del Senado.

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

### Artículo 169

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Véase Ley 12/2002, 23 mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco («B.O.E.» 24 mayo).

Véanse:

- Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra. - Estatuto de Autonomía del País Vasco. - Ley 28/1990, 26 diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra («B.O.E.» 27 diciembre).

L 28/1990 de 26 Dic. (Convenio económico entre el Estado y la CF Navarra)

LO 13/1982 de 10 Ago. (reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra)

LO 3/1979 de 18 Dic. (Estatuto de Autonomía del País Vasco)

## Segunda

La declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado.

## Tercera

La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

Véase Ley 19/1994, 6 julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias («B.O.E.» 7 julio).

Véase Ley 20/1991, 7 junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias («B.O.E.» 8 junio).

## Cuarta

En las Comunidades Autónomas donde tengan su sede más de una Audiencia Territorial, los Estatutos de Autonomía respectivos podrán mantener las existentes, distribuyendo las competencias entre ellas, siempre de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Véase Disposición Transitoria 2ª LOPJ.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que el apartado 2 del artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

Véase artículo 136 del Reglamento del Congreso.  
Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)  
LO 7/1981 de 30 Dic. (Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias)  
Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

## Segunda

Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

Véanse:

- Artículos 137 a 144 del Reglamento del Congreso. - Artículo 143 del Reglamento del Senado.

Regl. 10 Feb. 1982 (Congreso de los Diputados)

Reglamento 3 May. 1994 (Texto Refundido del Reglamento del Senado)

### Tercera

La iniciativa del proceso autonómico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el apartado 2 del artículo 143, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución.

### Cuarta

1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 143 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Órgano Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Órgano Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período del mandato del Órgano Foral competente, y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 143.

### Quinta

Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.

Véase Estatuto de Autonomía de Ceuta.

Véase Estatuto de Autonomía de Melilla.

### Sexta

Cuando se remitieran a la Comisión Constitucional del Congreso varios proyectos de Estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

Véanse artículos 136 a 138 del Reglamento del Congreso.

### Séptima

Los organismos provisionales autonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

- a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de Autonomía aprobados conforme a esta Constitución.
- b) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 143.
- c) Si el organismo no hubiera ejercido el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera en el plazo de tres años.

### Octava

1. Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan, respectivamente, para el Congreso y el Senado, sin que en ningún caso el mandato se extienda más allá del 15 de junio de 1981.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 99, la promulgación de la Constitución se considerará como supuesto constitucional en el que procede su aplicación. A tal efecto, a partir de la citada promulgación se abrirá un período de treinta días para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

Durante este período, el actual Presidente del Gobierno, que asumirá las funciones y competencias que para dicho cargo establece la Constitución, podrá optar por utilizar la facultad que le reconoce el artículo 115 o dar paso, mediante la dimisión, a la aplicación de lo establecido en el artículo 99, quedando en este último caso en la situación prevista en el apartado 2 del artículo 101.

3. En caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 68 y 69, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 70 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto y lo establecido en el artículo 69.3.

### Novena

A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional, se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3

del artículo 159.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada Ley, la de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958; el Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945; el del Trabajo, de 9 de marzo de 1938; la Ley Constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942; la Ley de Sucesión de la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.

2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.

3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en esta Constitución.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el Boletín Oficial del Estado. Se publicará también en las demás lenguas de España.

Publicadas en los suplementos del «B.O.E.» de 29 de diciembre de 1978, las versiones en lenguas Balear, Catalana, Gallega, Valenciana y Vasca.

Por tanto,

Mando a todos los Españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Constitución como norma fundamental del Estado.